

Título: Juicio Internacional a la justicia argentina (tasas, honorarios, costas y plazos en la mira de la Corte

Interamericana)

Autor: González Campaña, Germán Publicado en: LA LEY2003-C, 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/1752/2001

Sumario: SUMARIO: I. Introducción. - II. El Derecho Administrativo en el marco de los Derechos Humanos. - III. Importancia del caso. - IV. Los hechos. - V. Temas ajenos al pronunciamiento. - VI. El acceso a la justicia. - VII. El costo del proceso. - VIII. La duración de los procedimientos administrativos y judiciales. - IX. Deber del Estado de remover los obstáculos al acceso a la justicia. - X. Conclusiones.

#### I. Introducción

La sentencia que comentamos, la última dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye un verdadero leading case en materia de debido proceso legal, que debiera estar a disposición de todos los operadores jurídicos, no sólo de los especialistas en derechos fundamentales, sino también, de los que se dedican al Derecho Administrativo. A estos últimos están destinados los siguientes apuntes.

Una lectura superficial de la resolución parecería indicar que lo decidido en el caso refiere a un prolongado, dificultoso y costoso proceso multimillonario seguido por un ciudadano argentino contra su provincia natal y el Estado nacional, que terminó con una severa condena internacional a este último por parte de la casación interamericana.

Sin embargo, si nos adentramos en las connotaciones políticas que trae aparejada la sentencia estudiada, podremos observar que las mismas no quedan circunscriptas a la reparación de los daños sufridos por la víctima de la burocracia procesal, sino que se proyectan sobre todo el sistema jurisdiccional argentino.

Desde esta óptica, cuando un tribunal internacional juzga si un Estado ha cumplido con la exigencia de resolver los litigios en un plazo razonable, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con debida asistencia letrada, mediante un proceso público y en condiciones de plena igualdad (1) en rigor, está examinando al sistema judicial en sí mismo.

Esta circunstancia ha sido resaltada por el profesor español Bandrés Sánchez-Cruzat, quien ha señalado que la exigencia de publicidad, equidad y eficacia, considerados nucleares para el buen funcionamiento de la administración de justicia, revela no sólo la dimensión subjetiva de este derecho, sino también la estructural, que obliga a los Estados a hacer efectivo el derecho a la justicia, adoptando las medidas positivas necesarias para asegurar la tutela de los derechos y libertades convencionalmente reconocidos (2).

El pronunciamiento anotado reviste significativa importancia por cuanto analiza la compatibilidad de las dilaciones exorbitantes de los juicios y de la imposición al vencido de tasas, honorarios y costas excesivas, con el Pacto de Costa Rica, ubicado en la cima de nuestro ordenamiento jurídico.

# II. El Derecho Administrativo en el marco de los Derechos Humanos

Desde que emitió su primera resolución, en julio de 1981 (3) la Corte de San José ha dictado 97 sentencias -en 36 casos contenciosos- y evacuado 17 opiniones consultivas (4) referidas, todas ellas, a la protección internacional de los derechos fundamentales.

Como no pudo ser de otra manera, ante el dramático cuadro de violación masiva de los derechos humanos en toda Latinoamérica a comienzos de la década de 1980, el Tribunal se abocó primariamente a los supuestos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial de personas, delitos que conllevan la violación del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Naturalmente, esta doctrina judicial ha revestido significativa importancia no sólo para quienes defienden los derechos humanos, sino también para aquellos que ejercen el Derecho Penal, quienes son los que mayor atención han prestado al desenvolvimiento de la jurisprudencia interamericana.

Sin embargo, en los últimos dos años el campo temático tratado por la Corte Interamericana se ha dilatado notablemente, incorporando asuntos relativos al poder disciplinario sobre los magistrados judiciales (5) la garantía del debido proceso en la aplicación de sanciones administrativas a los trabajadores de empresas estatales prestatarias de servicios públicos (6) los alcances del poder de policía de censura previa de material cinematográfico en protección de la moral o creencias públicas (7) la privación de bienes sin fundamento en la utilidad pública y sin debido proceso de expropiación (8) la revocación de la nacionalidad por parte de la autoridad migratoria sin la sustanciación de un procedimiento administrativo en el que se respeten las garantías del debido proceso (9) los límites a los poderes del Estado para otorgar concesiones a particulares -en el caso, de



explotación forestal- que afecten el derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas (10) y; por último, en el presente caso, el acceso a la justicia ante los tribunales ordinarios.

Al transitar estas materias, y siempre desde el enfoque de los derechos humanos, el Tribunal enfrentó numerosas cuestiones relativas al Derecho y procedimiento administrativos, que merecen ser recordadas, aunque sea de manera sintética.

Por supuesto que desde temprano la Corte de Costa Rica ya había abordado la problemática de la responsabilidad del Estado, derivada de un principio general del Derecho Internacional que impone a éste el deber de reparar todo acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos que sea violatorio de los derechos internacionalmente consagrados (11).

Del mismo modo, al analizar en una opinión consultiva el concepto de ley en sus sentidos formal y material, la Corte tropezó con el valladar de las restricciones a los derechos fundamentales por medio de las delegaciones legislativas, tema que dejó entreabierto (12).

Pero es dentro del último grupo de fallos, que mencionáramos más arriba, donde se pueden extraer los aspectos más ricos para el Derecho Administrativo, objeto de esta nota.

Desde el 2001 la Corte Interamericana consolidó una doctrina que establece que en todo procedimiento civil, laboral, administrativo, fiscal o de otro tipo, deben respetarse no sólo las garantías enumeradas en el párrafo primero del art. 8 de la Convención Americana, sino también todas las mencionadas en el párrafo segundo, limitadas tradicionalmente a los procesos penales (13).

La aplicación de esta jurisprudencia internacional en el ordenamiento interno argentino debería producir la mutación de numerosas reglas de procedimiento administrativo, que en la práctica la contradicen. El Estado deberá adaptar su legislación procesal para conceder al administrado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 8.2.c, CADH); reconocer el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor de su elección, o que el mismo sea proporcionado de forma gratuita por aquél, si no nombrase a uno dentro del plazo establecido por la ley (art. 8.2 letras d) y e), de la CADH) y el derecho a interrogar testigos y a obtener la comparecencia de los testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos (art. 8.2.f, CADH).

Pero quizás donde mayores connotaciones traerá aparejado el criterio de la Corte de San José es en la aplicación a los procedimientos administrativos, civiles y fiscales del derecho de la parte a no ser obligado a declarar contra sí mismo, v.gr. en una declaración jurada tributaria (art. 8.2.g, CADH); a gozar de la presunción de inocencia, v.gr. en una absolución de posiciones en sede civil (art. 8.2, CADH) y a recurrir ante los organismos superiores toda sentencia o resolución contraria a sus intereses (art. 8.2.h, CADH).

Esta postura ya había sido adelantada por Morello, en la doctrina nacional, quien ha reafirmado el concepto de "garantías jurisdiccionales" como superador de la antigua noción de "garantías judiciales", al imperar ellas con igual vigencia y efectividad respecto del conjunto de actividades de ese carácter, sean administrativas, de justicia militar, tribunales disciplinarios, profesionales, remoción de magistrados judiciales, régimen carcelario, etc. (14).

Desde esta perspectiva, deberán examinarse de modo diferente prácticas administrativas abigarradas que niegan derechos y garantías fundamentales por razón de la eficacia administrativa o del interés público supremo. Tómese por ejemplo el límite del derecho de asociación, reunión, sindicación o huelga de los empleados públicos; las intervenciones telefónicas y de las comunicaciones privadas a los recluidos en un establecimiento penitenciario; o los tratos vejatorios o inhumanos a las personas que prestan servicio militar (15).

La citada afirmación cobra relevancia al observar que es precisamente en los procedimientos administrativos donde con mayor frecuencia se desconocen principios elementales del debido proceso, tales como la bilateralidad, equidad y publicidad (16).

El conteciosoadministrativo en su configuración actual, señala García de Enterría, no es una instancia garantizadora plena de los derechos de los particulares con relación a la Administración. Su historia es la de un lento proceso frustrado y frustrante, resultado de la lucha por el derecho, una lucha que tiene como contrincante al poder. De los indudables logros que ha supuesto la judicialización y la lucha contra las inmunidades de la Administración, figura el principio de igualdad de armas entre el Estado y los particulares, que repugna los privilegios indebidos que ostenta el Fisco, resabio de la superioridad del soberano frente al súbdito (17).

Esta consagración amplia por parte de la Corte Interamericana de la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales produce el ensanchamiento del derecho de acceso irrestricto a la justicia por parte del administrado y del justiciable. El fallo anotado se enrola en esta última corriente jurisprudencial.

#### III. Importancia del caso



El caso Cantos contiene varias notas peculiares, que resaltan su trascendencia.

Es la primera vez que la República Argentina es condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación de sus obligaciones internacionales. Con esta sentencia nuestro país ha roto la incólume postura mantenida desde 1984, en que ratificó el Pacto de San José y reconoció competencia a su órgano jurisdiccional, por la cual había procurado despegarse de la imagen de país violador de los derechos humanos. Corresponde señalar que si bien Argentina es uno de los Estados más denunciados ante la Comisión de Washington, ha pretendido en todos los casos -salvo en éste- evitar la estigmatización de una condena internacional por parte de la Corte de Costa Rica, organismo supremo del Sistema (18).

En segundo lugar, el monto de la demanda, que asciende a la monumental cifra de 2780 millones de dólares, ha sido el mayor que registra la historia de la Corte Suprema de la Nación Argentina, como lo hizo saber el propio Estado nacional, y la más abultada que se haya ventilado en sede interamericana.

Es de notar que el señor Cantos declaró ante la Corte Interamericana que la cuantía de su reclamación, fijada a través de un trámite ante la Procuración del Tesoro, y a petición del Fisco, era tan ilusoria, que donaría la eventual indemnización a su provincia, Santiago del Estero, una de las más pobres del país.

Fuera de estas circunstancias anecdóticas, la trascendencia jurídica de la sentencia reside en que por primera vez la Corte Interamericana se ciñó con exclusividad en un litigio al problema del acceso a la justicia. No significa esto que no haya tratado el tema con anterioridad, sino que lo había hecho al analizar otras violaciones a derechos elementales -generalmente, el derecho a la vida o integridad física- (19) o en ejercicio de su función consultiva, que si bien sirve para señalar la interpretación autorizada de la Convención Americana y de las otras obligaciones internacionales asumidas por los Estado partes en materia de derechos humanos, carece de la fuerza coactiva de la cosa juzgada internacional (20).

#### IV. Los hechos

A comienzos de la década de 1970, el señor José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial en la provincia de Santiago del Estero, y accionista principal de la Radiodifusora Santiago del Estero S.A. y del Nuevo Banco de Santiago del Estero y titular de bienes inmuebles urbanos y rurales en la mencionada localidad.

En 1972, la Dirección General de Rentas de la Provincia, realizó una serie de allanamientos en las dependencias de sus empresas por presunta infracción a la Ley de Sellos. En esos procedimientos, se secuestró, sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de dichas empresas con terceros y firmas proveedoras, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles.

Estos hechos le produjeron un serio perjuicio económico, con la consiguiente dificultad de operación de las empresas por falta de los títulos correspondientes, e imposibilidad de oponer defensas ante ejecuciones judiciales intentadas por terceros exigiendo el pago de obligaciones ya canceladas.

En 1972 José María Cantos comenzó el largo peregrinaje por los pasillos judiciales, planteando infructuosamente distintas acciones en defensa de sus intereses, entre ellas, una denuncia penal contra el Director General de Rentas provincial, una acción de amparo y una reclamación administrativa previa a la demanda judicial.

Diez años más tarde, en 1982, Cantos llegó a un acuerdo con la Provincia de Santiago del Estero, por el que ésta reconoció una deuda para con un grupo de empresas suyas, fijando un monto indemnizatorio y una fecha de cumplimiento de la obligación.

En 1986, ante el incumplimiento de lo pactado por el gobierno provincial, presentó una demanda contra dicha Provincia y contra el Estado argentino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ese mismo año el máximo tribunal de justicia acumuló al fondo del asunto las excepciones preliminares incoadas por los representantes de la Provincia y el Estado nacional relativos a la falta de legitimidad, falta de validez del convenio y prescripción de la acción.

En 1990 la Procuración del Tesoro autorizó el inicio del acuerdo transaccional entre el señor Cantos y el Ministerio del Interior, debiendo suspenderse los plazos judiciales por disposición de la ley 23.696 (Adla, XLIX-C, 2444) y su decreto reglamentario 1105/89 (Adla, XLIX-D, 3816). Por estas razones, al año siguiente el actor presentó un escrito ante la Corte aludiendo al proceso de transaccional. Ante la inexistencia de documentos que demuestren la autenticidad de los dictámenes suyos allegados el proceso, aquélla querelló al Sr. Cantos ante el juez Criminal y Correccional No. 3, quien en 1994 resolvió sobreseer a aquél.

En 1993, ante la persistencia del Sr. Cantos de calificar la suma reclamada como indeterminada, la Corte le



solicitó que pagase la tasa de justicia por un valor superior a los 83 millones de pesos, son pena de incurrir en una multa equivalente al 50% del monto si no abonase dentro de los 5 días subsiguientes y de decretar la suspensión del proceso, sanción que finalmente aplicó en 1994. En ese año el máximo tribunal nacional además reguló honorarios a los apoderados de las partes, por un monto cercano a los 7 millones de pesos.

Luego de diez años de proceso, el 3 de septiembre de 1996, la Corte Suprema dictó sentencia definitiva rechazando la demanda y declarando inoponible a la provincia accionada el convenio suscrito en 1982, por prescripción, de acuerdo a la naturaleza extracontractual de la obligación alegada. Además, impuso el pago de las costas del juicio al señor Cantos, que ascendían aproximadamente a 145 millones de pesos.

En 1997, ante la falta de pago, la Corte, a solicitud de nueve de los profesionales a favor de quienes se reguló honorarios, trabó embargo preventivo sobre el importe que tenga derecho a percibir con respecto al reclamo efectuado por el Sr. Cantos ante la Comisión Interamericana y decretó su inhibición general para llevar a cabo su actividad económica.

# V. Temas ajenos al pronunciamiento

Como se desprende de los hechos narrados, dos han sido las violaciones alegadas por la víctima ante las esferas internacionales: el desconocimiento del derecho de propiedad (art. 21, Pacto de San José de Costa Rica -Adla, XLIV-B, 1250-) y el retardo y denegación de justicia, incompatible con la garantía del debido proceso y del derecho a la justicia y a peticionar a las autoridades (arts. 8° y 25, Convención Americana y XVIII y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Debemos recordar que, al comenzar la competencia ratione temporis -tanto de la Comisión como de la Corte interamericanas- con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, nuestro país sólo se encuentra obligado internacionalmente a su respeto a partir del 5 de septiembre de 1984, por cuanto los deberes emergentes de la misma "sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento"(21).

Por estos motivos, la violación del derecho de propiedad del Sr. Cantos sobre sus empresas y acciones, ocurrido en 1972, y el incumplimiento del acuerdo celebrado con Santiago del Estero en 1982, quedaron excluidos de la fiscalización internacional (22).

## VI. El acceso a la justicia

El acceso efectivo a la justicia -entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de ejercer sus derechos y solucionar sus conflictos por medio del Estado- no tendría sentido si no se proporcionasen los medios legales para que los derechos puedan ser ejercidos prácticamente. Por ello, lleva razón Cappelletti cuando afirma que el acceso a la justicia es el más importante de todos los derechos humanos (23).

Es en el campo de la administración de justicia, afirma Juan Méndez, donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real al interior de las comunidades humanas (24).

No habremos de detenernos a analizar los múltiples obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la justicia de la persona y del administrado, tema que ha sido estudiado en profundidad con anterioridad por destacados especialistas, incluso desde el Derecho Administrativo (25).

Nuestro aporte se ceñirá a recapitular las enseñanzas emergentes del fallo anotado, de manera de acercar herramientas a los abogados que se topen frente a la Administración y a la Justicia con los mismos inconvenientes denunciados ante la Corte internacional. Por cuestiones de orden, analizaremos primero el tema de los costos del proceso, para abocarnos luego al problema de la prolongación de los pleitos.

# VII. El costo del proceso

Uno de los guardias kafkianos que con mayor asiduidad cierra la puerta de los palacios de justicia al hombre común, es el elevado costo de emprender un juicio, y lo que es más grave aún, la incertidumbre sobre los destinos finales del mismo. El caso comentado ha de servir de llave a quienes se topen con estos mismos impedimentos.

La Corte Interamericana, mediante una armónica jurisprudencia ha tratado de levantar el valladar que separa a los justiciables, dejando a los más débiles en indefensión. En su inteligencia configuran una discriminación por motivos económicos, incompatible con el art. 1.1 de la Convención Americana, tanto la falta de provisión de asistencia letrada gratuita necesaria para ejercer la defensa de los derechos, como la prestación de ésta, pero no de los costos que sean necesarios para que el proceso sea debido, en los términos del art. 8 de aquélla (26).



También ha dictaminado que la presencia de condiciones de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia, obliga al Estado a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Por ello, concluyó que "si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia"(27).

Gordillo ha señalado que es un lugar común que en materia judicial exista condena y regulación de costas, que las mismas se impongan al vencido, y que su proporción sea determinada por la ley entre mínimos y máximos del monto debatido. También lo es, que quien piensa emprender una demanda, de manera prudente, deba pensar en qué costas deberá abonar si pierde. Pero cuando un particular considera iniciar un juicio contra la Administración, en el que los factores políticos pueden jugarle en forma adversa, el costo aparece potenciado, constituyéndose en un poderoso elemento de disuasión de su ánimo de procurar justicia (28).

El caso Cantos constituye un icono emblemático de la denegación de justicia en razón de la mezquina vara utilizada para sacar las proporciones de los gastos y costas, determinante de la tasa de justicia que debe abonarse para poder ser oído en los tribunales. Las autoridades judiciales le negaron al actor cinco veces el beneficio de litigar sin gastos, y le impusieron el pago de la tasa judicial y de honorarios de profesionales que participaron en el proceso por una suma superior a los 145 millones de dólares, además de embargarlo en sus restantes bienes e inhabilitarlo para ejercer el comercio, después de 24 años de proceso.

Al resolver de esta manera, la Corte Suprema nacional ignoró su propia doctrina que reputa sentencia arbitraria -vaya paradoja- la decisión que excluye el beneficio de litigar sin gastos a la tasa de justicia devengada al inicio de las actuaciones principales, si su pago, implicara una exigencia insuperable que indirectamente frustraría el acceso a la jurisdicción, derecho fundamental que ostenta expresa tutela constitucional (29).

Ante este escenario, la Corte Interamericana resolvió que cualquier norma o medida del ordenamiento interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al art. 8.1 de la Convención Americana.

Por estas razones, determinó que las sumas fijadas en concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa, y las reguladas por honorarios de los abogados, consultores y peritos intervinientes, constituyen una obstrucción del acceso a la justicia, carentes de razonabilidad, aún cuando la primera sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda.

Confirmando las palabras de Gordillo, el Tribunal Interamericano juzgó fundamental que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.

Desde un enfoque general, además de resolver el caso particular del Sr. Cantos, la Corte Interamericana aconsejó al Estado argentino suprimir de la legislación interna las disposiciones que pudiesen dar lugar a la imposición de tasas de justicia y al cálculo de honorarios que, por desmedidas y excesivas, impidieran el cabal acceso a la justicia.

VIII. La duración de los procedimientos administrativos y judiciales.

El segundo tema debatido fue la extensión temporal del litigio, que se iniciara ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1986, y finalizara con la sentencia definitiva, que rechazó la pretensión procesal en 1996. Nótese que debido a la incompetencia de la Corte Interamericana para entender en los hechos anteriores a 1984, ha quedado fuera de discusión el lapso que abarca desde que ocurrieron los acontecimientos, en 1972, hasta la interposición de la demanda ante el máximo tribunal argentino, catorce años después.

Los representantes de la víctima ante el Sistema Interamericano, encabezados por los doctores Germán Bidart Campos y Susana Albanese, alegaron la violación del derecho de protección judicial que surge de la conjugación de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo, contra todo acto que viole sus derechos fundamentales.

El argumento de los litigantes se basaba en una señera pauta hermenéutica del Tribunal Interamericano que entiende que no basta con la mera existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, no siendo tales aquellos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, ha dicho la Corte, cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica; porque falten los medios para ejecutar las decisiones; o por cualquier otra situación que configure un



cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión (30).

De esta doctrina surge la necesidad del acondicionar el sistema judicial interno, de manera de proveer procedimientos, distintos de los ordinarios, en los cuales imperen la celeridad, la economía procesal, con amplias facultades para el juzgador para suplir errores y deficiencias del demandante, engarzado con un sistema flexible de medidas cautelares (31).

La Corte de Costa Rica, siguiendo la jurisprudencia de su par europea (32) ha adoptado desde sus primeros tiempos un test para medir la eficacia judicial, y determinar el cumplimiento por parte del Estado del deber de resolver los conflictos en su jurisdicción en un "plazo razonable", conforme exige el art. 8.1 de la Convención Americana.

Esta "cláusula de aceleración procesal", como ha sido felizmente calificada, impone a los Estados el deber de organizar el aparato jurisdiccional de forma estructuralmente adecuada para que los tribunales, sin excepción, puedan satisfacer el derecho a la justicia sin dilaciones indebidas (33).

El método examinador consiste en la realización de un "análisis global del procedimiento", que abarque desde el primer impulso de parte -si estamos en presencia de un proceso dispositivo- como puede ser el reclamo administrativo ante las autoridades que dictaron el acto agraviante, hasta la última resolución emitida por los órganos competentes, incluidas todas las instancias de revisión judicial (34).

De esta manera, frente al dato objetivo del tiempo consumido por los trámites administrativos y acciones y apelaciones judiciales, entran a jugar los factores de tipo subjetivo, que distancian a un caso de otro. Para evaluar las circunstancias de cada causa, la jurisprudencia internacional ha establecido un triple estándar, que permite juzgar las disfunciones temporales que padezcan los recursos:

1. La complejidad del asunto. Este elemento toma en cuenta la extensión y dificultad de las investigaciones; el caudal de información volcada en el proceso; el número de cuerpos o anexos del expediente; el acervo probatorio anejado; el número de expertos convocados para dictaminar en la causa e, incluso, la repercusión pública del caso (35)

El Tribunal de Estrasburgo ha establecido que una resolución judicial que no sea extremadamente difícil, debe resolverse en un plazo no desproporcionado que se corresponda con su escasa complejidad (36). Por su parte, la Corte Interamericana ha sentado que compete al Estado exponer y probar la razón por lo que ha requerido más tiempo del razonable para dictar la sentencia (37).

- 2. Actividad procesal del interesado. Ella se refiere a la actitud adoptada por el actor frente al juicio. Naturalmente, la evaluación de su comportamiento ha de tener menor incidencia en un proceso penal, propulsado de oficio, que en uno de corte civil o administrativo, donde el interés del demandante debe marcar el ritmo del litigio. De todas formas, la víctima, en ambos supuestos, no debe haber asumido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado, querellante o demandante, ni entorpecido la tramitación de la causa mediante maniobras dilatorias, sino haberse limitado a interponer los medios de impugnación reconocidos en la legislación interna, en actitud de colaboración con el tribunal.
- 3. Conducta de las autoridades competentes. Este criterio alude a la acción desplegada por el órgano encargado del proceso, a quien se imputarán los tiempos de parálisis motivados por su pasividad. Para examinar la satisfacción de este criterio corresponde acudir a las leyes y códigos sustanciales y procesales, para determinar su cumplimiento por parte del judicante. Cabe acotar que ni la Corte Europea ni la Interamericana han considerado como justificante de las dilaciones excesivas la sobrecarga del trabajo de los tribunales, ni la insuficiencia de personal u otras falencias estructurales (38).

En el caso anotado los denunciantes hicieron notar al Tribunal Interamericano que la excepción preliminar de prescripción de la acción, fue interpuesta por la parte accionada a los dos meses de incoada la demanda, en 1986, y fue recién resuelta por la Corte Suprema -sin examinar los abundantes elementos probatorios- en 1996.

Por su parte, el Estado argentino hizo saber que, siendo el reclamo de sumas de dinero un típico proceso de conocimiento, el impulso corresponde a la parte actora, quedando evidenciado que desde diciembre de 1989 hasta febrero de 1995 el Sr. Cantos no realizó acto alguno. Por estas razones, coligió que lejos de existir un plazo irrazonable en la tramitación del proceso, las dimensiones y la complejidad de la causa fueron asumidas en un tiempo neto de aproximadamente cinco años.

La Corte Interamericana acogió la tesis estatal, al afirmar que si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del pleito, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación a las normas sobre plazo razonable. Por ello, concluyó que teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria parar declarar la violación del derecho al acceso a la justicia en un plazo



#### razonable.

### IX. Deber del Estado de remover los obstáculos al acceso a la justicia

El incumplimiento del Estado argentino de su obligación de mantener las puertas de los tribunales abiertas a sus habitantes -ciudadanos o no- más allá de su capacidad económica, genera el correlativo deber de remover los impedimentos denunciados, de manera de evitar la repetición del anegamiento del acceso a la justicia.

La violación de los arts. 8 y 25 de la Convención se encuentran íntimamente ligados con la obligación general del art. 1.1 de la misma, de los cuales se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de las autoridades judiciales (39).

La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen un deber positivo de garantía que supone "tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del art. 1.1. de la Convención"(40).

De lo anterior se colige que, pese a que el Tribunal Interamericano no juzgó que la legislación argentina, considerada en su integridad, lleve necesariamente a impedir el acceso a la justicia, aconsejó -termino vago e impropio- suprimir las normas que impongan tasas de justicia y cálculos de honorarios desmedidos. Ello implica que el ordenamiento procesal nacional puede continuar fijando el monto de aquélla mediante una proporción de lo reclamado en la demanda, pero debe hacerlo dejando una válvula de escape que permita al juez sortear esta exigencia cuando la misma resulte frustránea del derecho a la justicia.

### X. Conclusión

Sabido es que los tratados internacionales sobre derechos humanos adheridos a nuestra Constitución, gozan-por lo menos- de idéntica jerarquía que ésta. También es conocido que, de acuerdo al art. 75 inc. 22, párr. 2° de nuestra Ley Fundamental, aquéllos han sido ratificados en las "condiciones de su vigencia", esto es, tal como efectivamente rigen en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales competentes para su interpretación y aplicación (41).

Sin embargo, donde no existe opinión pacífica es sobre el efecto vinculante de la jurisprudencia internacional. La Corte Suprema de la Nación, si bien ha repetido con insistencia que aquélla debe servir de "guía" para la interpretación de los preceptos convencionales (42) ha subestimado los informes de la Comisión Interamericana, al considerar que el Estado no asume jurídicamente el compromiso de cumplir lo resuelto por ella (43).

Distinto será el panorama a partir de lo resuelto en el presente caso ¿osará también la Corte Suprema desconocer valor vinculante a lo sentenciado por el máximo órgano jurisdiccional del continente americano?

Sea cual fuere la respuesta que nos depare el futuro, el justiciable que se tope con una regulación de honorarios desorbitante al ser condenado en costas; o se le exija el pago previo de una sideral tasa de justicia para entablar una demanda; o se enfrente con la inercia judicial frustrante del acceso a la justicia, ha de tener a mano lo decidido por la Corte Interamericana en este encomiable laudo, máxime teniendo en cuenta que el superior tribunal nacional ha juzgado que "reviste gravedad institucional la posibilidad de que se origine la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Es pues el Estado nacional el que ha de velar porque las normas internas no contradigan la norma del tratado internacional con jerarquía constitucional" (44).

A manera de recapitulación final, podemos colegir que la Corte de San José ha acogido el principio del acceso irrestricto a la justicia por sobre los requisitos y formulismos procesales que se erigen como atentatorios del derecho a la protección judicial, aunque ello no importe descalificar per se su existencia, sino tan sólo exigir su empleo racional.

La incompatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos no radica, entonces, en la fijación de la tasa de justicia, ni en la regulación de honorarios, ni en la condena en costas, sino en su utilización con excesivo rigor formal, como medio para impedir o dificultar el acceso a los tribunales, o castigar a los que demanden a la Administración. En palabras de Jesús González Pérez, los requisitos procesales y los trámites procedimentales, cuya función es ser cauce racional para el acceso a la tutela, no deben ser interpretados con formulismos enervantes y claramente contrarios a su propio sentido, impidiendo al justiciable obtener satisfacción de sus justas pretensiones (45).

En conclusión, aplaudimos el pronunciamiento anotado, en cuanto recoge el principio vector de que una



administración de justicia onerosa y dispendiosa, además de tardía, deja de ser protectora de los derechos fundamentales, para convertirse en violadora de los mismos.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) Arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adla, XLVI-B, 1107); y 8.1, 8.2.a), y 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, C.N.).
- (2) Conf. BANDRÉS SANCHEZ-CRUZAT, José M., "Derecho Administrativo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentarios a la última jurisprudencia administrativa del Tribunal de Estrasburgo)", p. 110, Ed. Civitas, Madrid, 1996.
- (3) Corte I.D.H., Asunto Viviana Gallardo y otras, resolución del 15 de julio de 1981, Serie A: No. G 101/81. Las sentencias y opiniones consultivas dictadas por el Tribunal Interamericano pueden ser consultadas en http://www.corteidh.or.cr.
- (4) En este momento la Corte Interamericana se encuentra en estudio de su 18ª opinión consultiva, solicitada por México, relativa a los derechos y protección de los trabajadores migratorios en los países de la OEA.
- (5) Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revorero Marsano c. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C: No. 71.
- (6) Corte I.D.H., Baena Ricardo y otros (270 trabajadores c. Panamá), del 2 de febrero de 2001, Serie C: No. 72.
- (7) Corte I.D.H., "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros c. Chile), sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C: No. 73.
- (8) Corte I.D.H., Ivcher Bronstein c. Perú, sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C: No. 74.
- (9) Idem. ant., párr. 95-97.
- (10) Corte I.D.H., Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, del 31 de agosto de 2001, Serie C: No. 79.
- (11) Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros c. Guatemala), sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C: No. 63, párr. 220. Puede verse: AGUIAR, Asdrúbal, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", p. 117, en Estudios Básico de Derechos Humanos I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994.
- (12) Sólo trató incidentalmente la cuestión de la delegación legislativa, al negar que implique "per se" una violación a los derechos humanos. Conf. Corte I.D.H., La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-6/86, Serie A: No. 6, párr. 36. Ver: SABSAY, Daniel A., en BIDART CAMPOS, Germán J. y PIZZOLO (h.), Calogero (Coord.), "Derechos Humanos. Corte Interamericana. Opiniones Consultivas. Textos completos y comentarios", p. 421, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2000.
- (13) Corte I.D.H., Tribunal Constitucional, cit. supra, párr. 70; Baena Ricardo y otros, cit, párr. 125; e Ivcher Bronstein c. Perú, cit., párr. 103. Esta postura ya había sido anticipada por la Corte diez años antes en Excepciones al agotamiento de los recursos internos, Opinión consultiva OC-11/90, Serie A: No. 11, párr. 28.
- (14) Conf. MORELLO, Augusto M., "El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos", en especial Cap. XXVI, "La defensa frente a la Administración", p. 535, Ed. Platense, Abeledo-Perrot, 1994; íd. "Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales", p. 169, Ed. Platense, Abeledo-Perrot, 1998.
- (15) Conf. LOPEZ BENITEZ, Mariano, "La Declaración Universal y su aplicación en el ámbito de las relaciones jurídico-públicas", en BALADO M. y GARCIA REGUEIRO, J. A., "La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario", p. 135, Centro Internacional de Estudios Políticos, Ed. Bosch, Barcelona, 1998.
- (16) Conf. Giancito DELLA CANANEA & Jean-Paul COSTA, "Droits de l'Homme et Administrations Publiques", p. 286, Institut International des Sciences Administratives, Bruxelles, 1997.
- (17) Conf. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo (coord.), "El sistema europeo de protección de los derechos humanos", p. 204, Ed. Civitas, Madrid, 1993.
- (18) En los distintos casos que fue llevado ante la Corte por parte de la Comisión Interamericana, Argentina optó por reconocer su responsabilidad internacional, de manera de evitar las repercusiones de una sentencia condenatoria. Así sucedió en Maqueda, Corte I.D.H., resolución del 17 de enero de 1995, Serie C: No. 18, vinculado al copamiento del Regimiento La Tablada en 1989; y en Garrido y Baigorria, Corte I.D.H., sentencia del 2 de febrero de 1996, Serie C: No. 26, referido a la detención y posterior desaparición forzada de dos personas por parte de las fuerzas policiales de Mendoza en 1990. A ellos, se suma el reciente reconocimiento de responsabilidad por la muerte de Walter Bulacio, un joven de 17 años que falleció luego de ser detenido y agredido en una comisaría de Belgrano, en 1991. Conf. Diario La Nación, del 27 de febrero de 2003, p. 11.



- (19) En numerosos casos la Corte trató el problema de la eficacia de los recursos judiciales disponibles en jurisdicción interna de los Estados, necesarios de agotar para acceder a las instancias internacionales. Esta doctrina se ha ido consolidan desde su primer caso resuelto, Velázquez Rodríguez c. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C: N° 4, párr. 64 y 66. Además ha tratado el problema de la falta de asistencia letrada gratuita y asequible y la complejidad técnica para incoar acciones constitucionales en Hilaire, Constantine, Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C: No. 94, párr. 148.
- (20) Si bien la Corte ha reconocido que las opiniones consultivas no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa, recientemente ha sostenido que las mismas, de todas formas, tienen efectos jurídicos innegables, conf. Corte I.D.H., La colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, párr. 16 y 85, e Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-15/97, del 14 de noviembre de 1997, párr. 26. Véase: BUERGENTHAL, Thomas, "International Human Rights", p. 217, Nutshell Series, Second Edition, West Group, Saint Paul, Minn, 1995; y Frank NEWMAN & David WEISSBRODT, "International Human Rights: Law, Policy and Process", p. 294, Anderson Publishing Co., Cincinnati, 1990.
- (21) Véase: FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales", p. 215, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª ed., San José, 1999.
- (22) Corte I.D.H., Cantos c. Argentina, Excepciones Preliminares, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, párr. 37. La postura de la Corte Interamericana sobre el derecho de propiedad ha sido expuesta con anterioridad en Ivcher Bronstein c. Perú, cit., párr. 119-131; y en Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni, cit., párr. 142-155.
- (23) Conf. CAPPELLETTI, Mauro GARTH, Bryan, "El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los Derechos", p. 21, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, 1983; véase también: BERIZONCE, Roberto O., "El efectivo acceso a la justicia. Propuesta de un modelo para el Estado Social de Derecho", Librería Editora Platense, La Plata, 1987. De la misma forma, Carlos AYALA CORAO afirma que el amparo, no es sólo una garantía judicial de los derechos constitucionales, sino sobre todos, un derecho humano a la protección judicial de los demás derechos fundamentales consagrados internacional e internamente. Conf. "Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos", p. 24, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998.
- (24) Conf. MENDEZ, Juan, "El acceso a la justicia. Un enfoque desde los Derechos Humanos", en THOMPSON, Joseph (coord.) "Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina", p. 15, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2000. También THOMPSON, Joseph, "Derechos Humanos. Garantías fundamentales y administración de justicia", N° 10, p. 65, Revista IIDH, San José.
- (25) Por todos GORDILLO, Agustín, "Derechos Humanos", Cap. XI, "El deficiente acceso a la justicia y privación de justicia como violación del sistema de Derechos Humanos", FDA, 4ª edición, Buenos Aires, 1999; y "Tratado de Derecho Administrativo", t. 2, "La defensa del usuario y del administrado", Cap. XIV, "Problemas del acceso a la justicia", F.D.A., 3ª ed., Buenos Aires, 1998; disponibles electrónicamente en http://www.gordillo.com
- (26) Corte I..D.H, "Excepciones al agotamiento de los recursos internos", Opinión Consultiva OC-11/90, cit. párr. 22; y Hilaire, Constantine, Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago, cit., párr. 149-152.
- (27) Corte I.D.H, "El derecho a la información sobre asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso", Opinión Consultiva OC-16/99, Serie A: No. 16, párr. 116.
- (28) Conf. GORDILLO, Agustín, "Derechos Humanos", Cap. XI, p. 34.
- (29) C.S.J.N., Carrera, Octavio A. c. Seijas, Ricardo M., del 15 de junio de 1997, consid. 3°, Fallos 320:1519, citado por MORELLO, Augusto M., "Constitución y proceso", cit., p. 175.
- (30) Corte I.D.H., "Garantías Judiciales en Estados de emergencia", Opinión Consultiva OC-9/87, Serie A. No. 9, párr. 24; Velázquez Rodríguez c. Honduras, cit., párr. 63; Godínez Cruz c. Honduras, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C: No. 5, párr. 66; Suárez Rosero c. Ecuador, cit., párr. 63; Paniagua Morales c. Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C: No. 37; Cesti Hurtado c. Perú, sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C: No. 56, párr. 125; Bámaca Velázquez c. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C: No. 70, párr. 191; Tribunal Constitucional (Perú), cit., párr. 90; Comunidad Mayagna c. Nicaragua, cit., párr. 79; Las Palmeras (Colombia), sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C: N° 90, párr. 58.
- (31) Conf. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La protección jurídica y procesal de los derechos humanos en las jurisdicciones nacionales", p. 49, 1ª ed., Ed. Civitas, Madrid, 1982.
- (32) European Court of Human Rights, recientemente en Guichon v. France, Judgement of 21 March 2001; par. 24; y Stoidis v. Greece, Judgement of 17 May 2001; Gollner v. Austria, 15 January 2002; Tsirikakis v. Greece, 15 January 2002; Maszynski v. Poland, 15 January 2002; Traoré v. France, 17 December 2002; Faivre v. France, 17 December 2002, estos últimos referidos a la lentitud de los procedimientos administrativos. Véase:



- GOMIEN-HARRIS-ZWAAK, "Convention européenne des Droits de l'Homme et Charte sociales européene: droit et practique", Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1997. Puede consultarse: http://www.echr.coe.int/judgements.
- (33) Conf. BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, José M., "Derecho Administrativo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos", cit., p. 111.
- (34) Corte I.D.H., Genie Lacayo c. Nicaragua , sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C: No. 30, párr. 81; y Suárez Rosero c. Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C: No. 35, párr. 71 y 73; Las Palmeras (Colombia), cit., párr. 64.
- (35) Conf. Corte I.D.H., idem ant., También en: Blake c. Guatemala, sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C: No. 36, párr. 87; Tribunal Constitucional (Perú), cit. supra, párr. 91 y 93; Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, cit., párr. 132; Hilaire, Constantine, Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago, cit., párr. 143. (36) Eur. Court of H.R., Massa vs. Italy, Judgement of 24 August 1993. En Vallée vs. France, Judgement of 26
- April 1994, frente a una catarata de acciones de responsabilidad incoadas contra las autoridades sanitarias francesas por la infección del virus del SIDA por transfusiones de sangre contaminada, la Corte Europea descalificó la resolución del Tribunal Administrativo de París, que, pese a conocer los recursos en masa interpuestos por ciudadanos hemofílicos afectados, decidió esperar la opinión del Consejo de Estado, al sostener que la complejidad del caso no autoriza a dilatar anormalmente la conclusión del proceso.
- (37) Corte I.D.H., Hilaire, Constantine, Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago, cit., párr. 145.
- (38) En Zimmermann and Steiner v. Switzerland, Judgement of 13 July 1983, ante al argumento del gobierno suizo de sobrecarga de trabajo, la Corte Europea respondió que entre los medios que pueden utilizarse provisionalmente para salvar la situación figuran la elección de un determinado orden de tramitación de los asuntos, fundado no sobre la mera fecha de su presentación, sino sobre su urgencia e importancia, en especial sobre el riesgo que suponen para los interesados. Sin embargo, cuando la situación se prolonga y afecta a la estructura del órgano, dichos medios no son suficientes y el Estado no puede retrasar más la aprobación de medidas que sean eficaces para todos los litigios. Véase el texto completo en: GORDILLO, Agustín, "Derechos Humanos", Cap. XI, cit., p. 40.
- (39) Corte I.D.H., Villagrán Morales y otros, cit., párr. 237; Ivcher Bronstein, cit., párr. 135; y Cantoral Benavides c. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C: N° 69, párr. 163.
- (40) Corte I.D.H., Excepciones al agotamiento de los recursos internos, OC-11/90, cit., párr. 34.
- (41) C.S.J.N., "Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación", del 7 de abril de 1995, Fallos 318:514 (La Ley, 1995-D, 462; DJ, 1995-2-809).
- (42) C.S.J.N., "Ekmekdjian, Miguel Angel c. Sofovich, Gerardo", del 7 de julio de 1992, Fallos 315:1492 (La Ley, 1992-C, 543; DJ, 1992-2-296); "Giroldi, Horacio David y otro", cit.; "Bramajo, Hernán Javier s/ Incidente de excarcelación", del 12 de septiembre de 1996, Fallos 319:1840 (La Ley, 1996-E, 409); "Arce, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación", del 14 de octubre de 1997, Fallos 320:2145 (La Ley, 1997-F, 839); "Sánchez Reisse, Leandro Angel", del 7 de mayo de 1998, Fallos 321:1328.
- (43) C.S.J.N., "Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus", del 22 de diciembre de 1998, Fallos 321:3555 y "Felicetti, Roberto y otros -La Tablada-", del 21 de diciembre de 2000, Fallos 323:4130 (La Ley, 2001-B, 64). En ambos casos, lo hizo apoyada en la propia doctrina de la Corte Interamericana, sentada en la opinión consultiva sobre Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OC-13/93, Serie A: No. 13, párr. 29, que niega la facultad a la Comisión de calificar la inconstitucionalidad de normas internas de los Estados.
- (44) C.S.J.N., "Riopar S.R.L. c. Transportes Fluviales Argenrio S.A.", del 15 de octubre de 1996, Fallos 319:2411 (La Ley, 1997-A, 227) y "Monges, Analía M. c. UBA", del 26 de diciembre de 1996, Fallos 319:3148 (La Ley, 1997-C, 150).
- (45) Conf. GONZALEZ PEREZ, Jesús, "Las violaciones del derecho al 'proceso debido' por las jurisdicciones instituidas para su protección", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), "Derecho Procesal Constitucional", p. 1036, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2001.